Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por el abogado de la señora MARIELA PAZ BUITRON quien es demandante en el proceso con radicado 015-2016-00132 mismo en el cual se solicitó el embargo del crédito en este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2019 / Rad. 004-2006-00766-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por el abogado de la señora MARIELA PAZ BUITRON quien es demandante en el proceso con radicado 015-2016-00132 conocido actualmente por el Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mismo en el cual se decretó el embargo de los créditos que surjan en este proceso, el recurso fue promovido contra el Auto No. 174 del 25 de enero de 2018, que ordenó el pago de unos depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo; la legitimación para promover esta acción se justifica en el Art. 593 del C.G.P que permite el embargo de créditos en otros procesos judiciales, lo que evidentemente relaciona a la parte ejecutante del proceso que solicite el embargo del crédito con las resultas del asunto sobre el cual surtió efectos la cautela.

Refiere el recurrente que *"...Cursa en el juzgado 3 civil circuito d ejecución de Cali, proceso ejecutivo adelantada por Mariela Paz Buitron contra la cooperativa multiactiva el*

oasis (...) con radicación 2016-132, en el cual se decretó una medida previa, consistente en el embargo de crédito que tiene dicha cooperativa en calidad de acreedor (...) el cual surtió efectos por ser la primera comunicación por medio de oficio No. 10-1909 de sep. 15-2017...", razones por las que solicita se revoque la providencia que ordenó el pago de depósitos judiciales a la parte demandante y en su lugar los mismos sean transferidos al Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias para que proceda como en derecho corresponda.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en los siguientes artículos del C.G.P., a saber:

"*...Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (...)*

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial..."

Conforme a las normas en cita, se tiene que los dineros embargados solo pueden entregarse a la parte demandante cuando se encuentre ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de créditos o costas, evento que se presenta en este proceso; no obstante, el Art. 593 del mismo estatuto ritual da la potestad a los administradores de justicia que en el desarrollo de otros procesos judiciales sea posible embargar los créditos que cobren de otros asuntos judiciales, evento en el cual, ya no sería posible el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, sino que por el contrario estos títulos deben ser transferidos a órdenes del proceso que haya pedido el embargo del crédito.

Así las cosas, se observa que a folio 25 del Cuaderno de Medidas Cautelares el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali a través de oficio No. 3348 del 31 de julio de 2017 informa sobre el embargo del crédito que le corresponda al demandante en este proceso (COOPERATIVA MULTIACTIVA OASIS), al respecto y por Auto No. 3908 del 15 de septiembre de 2017 este recinto judicial accedió al embargo del crédito y así lo comunicó al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se observa que por Auto No. 174 del 25 de enero de 2018 (auto recurrido), se ordenó el pago de unos depósitos judiciales obviándose el embargo de crédito que ya había sido reconocido en este trámite, por lo que evidentemente el Despacho cometió un yerro el cual será resuelto con esta providencia.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a REPONER el auto interlocutorio No. 174 de fecha 25 de enero de 2018, dejando sin efecto alguno lo resuelto en dicha providencia y en su defecto se ordenará la transferencia de los depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante al Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para que estén a disposición del proceso 015-2016-132 en cumplimiento al embargo de crédito aceptado, con la advertencia de que dichos depósitos judiciales serán aplicados como abono a esta obligación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 174 de fecha 25 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales a ordenes del **Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali** para que se hagan parte en el proceso con radicado 015-2016-00132-00 en virtud de la medida cautelar de embargo de crédito registrada en este proceso.

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002134980	28/11/2017	$ 493.228,00
469030002150395	27/12/2017	$ 230.864,00

TERCERO: APLICAR como abono a la obligación el valor de los depósitos judiciales ($724.092 M/Cte.) que serán transferidos al Juzgado en mención.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
004-2006-00766-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2028
Rad. 032-2016-00839-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002095731	07/09/2017	$ 133.480,00
469030002108665	04/10/2017	$ 133.480,00
469030002127194	14/11/2017	$ 66.740,00
469030002137812	01/12/2017	$ 133.480,00
469030002164183	02/02/2018	$ 139.053,00
469030002177514	02/03/2018	$ 140.230,00
469030002193387	09/04/2018	$ 140.230,00
469030002206022	04/05/2018	$ 140.230,00
469030002219486	05/06/2018	$ 140.230,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por resolver incidente de nulidad presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2016 / Rad. 032-2014-0009-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

El Juzgado entrará a resolver la nulidad de conformidad al Art. 134 del C.G.P que reza "*...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado...*" y como se observa cumplido el presupuesto legal, el Despacho continuará con lo de su cargo.

De lo dicho por el peticionario se extrae que posiblemente se ha configurado la nulidad por indebida notificación, la cual se describe en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. que en su tenor literal expresa:

"*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición..."

El incidentante sustenta la nulidad con los siguientes hechos *"...Para la notificación de la demanda, aporta como dirección de notificación la dirección CALLE 47 No. 17-C-25 de la Ciudad de Cali. Cuando desde el 2008 debido a una quiebra que soporto el señor Suaréz Sánchez, las entidades Bancarias (...) tenían toda la información tanto direcciones, correo electrónico y números telefónicos para su posible ubicación (...) el demandante omitió en la demanda la dirección de mi predio que embargo y donde podría ser notificado. Además que incurrió en un error, debido a que la dirección de mi residencia es la CALLE 41 No. 17-C-25 DE CALI...*"

Por su parte el incidentado y demandante en este proceso, por intermedio de su abogada manifiesta que: "...La información para notificar al demandado fue recibido de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., mi mandante, por ello se intentó notificarlo infructuosamente en la Calle 41 No. 17 C-25 de Cali (...) al no haber logrado la notificación en la dirección aportada en el acápite de la demanda, se intentó notificar al demandado en el Lote El Trujillo Paraje la Fresnada Corregimiento de la Rivera del Municipio de Vijes (...) cuyo resultado fue "No habira o trabaja" en donde la empresa de correo fue atendida por la señora ALEXANDRA SUAREZ quien informó que vivió ahí el señor HERNANDO SUAREZ LOZADA (...) Por lo anterior se presenta el resultado negativo y solicito el emplazamiento del demandado el cual fue ordenado..."

Enunciados los argumentos de las partes, para entrar a decidir esta Judicatura **CONSIDERA** lo siguiente:

En primera medida la causal de nulidad originada en la falta o indebida notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por quien figura como demandado en un proceso, ya que este es el interesado en conocer del mismo y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto de la demanda.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para el momento que se interpuso la demanda se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Civil quien establecía las pautas para la realización de una debida notificación, así las cosas, el Art. 314 del C.P.C. estableció que el Auto que librara mandamiento de pago debía notificarse personalmente, para ello el Art. 315 del mismo estatuto decía que se realizaría una comunicación la cual sería enviada a la dirección del demandado, para que éste se presentara en el Juzgado a efecto de ser notificado de forma personal de dicha providencia, en caso de que éste no asistiera se procedería como lo anunciaba el Art. 320 expidiéndose un aviso para suplir la notificación personal, no obstante, cuando la comunicación fuera devuelta con la anotación que la persona no residía o no trabajaba en el lugar, o porque la dirección no existía, a petición de parte se procedería con el emplazamiento que trata el Art. 318.

Claro lo anterior, para desatar la Litis es necesario examinar el expediente, de lo cual se puede concluir que al demandado HERNANDO SUAREZ SANCHEZ se lo intentó notificar en la dirección CALLE 47 No. 17C-25, al enviar el correo certificado tuvo como resultado negativo al referirse que la dirección no existía (fol. 21 C-1) y virtud de lo anterior, la parte demandante intentó la notificación en el LOTE EL TRUJILLO PARAJE LA FRESNEDA CORREGIMIENTO DE VIJES, obteniendo igualmente resultado negativo al referirse que el demandado ya no vivía en ese sitio, no obstante se logra destacar que la persona que atendió al notificador entregó un número telefónico para lograr su ubicación; sin más preámbulo se procedió a realizar la notificación por emplazamiento, nombrándose al respectivo curador ad litem.

Vale la pena destacar que el demandado refiere que su dirección es la CALLE 41 No. 17C-25 y que la abogada de la parte demandante al descorrer traslado del incidente de nulidad manifiesta que en este trámite se intentó la notificación del demandado a la misma dirección de manera infructuosa; de lo anterior, es preciso advertir, que lo manifestado por la togada es falso, dado que como se evidencia en el expediente, la dirección a la cual se intentó la notificación es la CALLE 47 No. 17C-25.

Con base en lo anteriormente narrado, considera el Juzgado que el intento de la notificación a la parte demandada se realizó en indebida forma, dado que la misma abogada de la parte actora informa que se intentó la notificación a la CALLE **41** No. 17C-25, evento que es falso, pues queda claro del examen del expediente que la notificación fue enviada a la CALLE **47** No. 17C-25, lo que demostraría que existió un error de digitación al suscribir la dirección de notificación del demandado en el libelo de la demanda, situación que evidentemente pudo poner en riesgo el derecho de defensa que le corresponde al ejecutado, adicional a ello y no menos importante, vale la pena destacar que al realizarse el segundo intento de notificación en el municipio de Vijes, la persona que atendió la notificación facilitó el número de contacto del demandado, pero no se observa que la parte demandante allá utilizado dicha información para lograr una efectiva notificación a su deudor.

Así las cosas, el Despacho puede concluir que se configura la causal de nulidad invocada (Art. 133 Numeral 8 del C.G.P.).

Dado lo anterior, es necesario remitir el expediente al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación, toda vez que al declarar la nulidad mencionada, este Despacho de Ejecución pierde competencia; es decir el piso jurídico de este tipo de Juzgados (ejecucion de sentencias) comienza a partir de la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y con el único fin de ejecutar dichas ordenes, incluso la ley 1564 del 2012 C.G.P. en su Art. 27 dice:

"...Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (...) Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias ***para seguir adelante la ejecucion ordenada en la sentencia****." (Subrayado y negrilla nuestro).*

Así mismo en concordancia con el Art. 138 del C.G.P. que sobre los efectos de declaratoria de nulidad, reza:

"...cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidara (...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. (...) el auto que declare la nulidad indicará la actuación que debe renovarse..."

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación notificando en debida forma al demandado para poder dictar sentencia o providencia con orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad descrita en el Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., toda vez que se omitió realizar la notificación del demandado HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, desde la Providencia del 16 de junio de 2014 inclusive y las demás providencias dictadas con posterioridad.

SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, POR SECRETARIA remítase inmediatamente el proceso al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que proceda a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, toda vez que este Juzgado solo es competente para conocer el trámite posterior a la orden de seguir adelante la ejecución o sentencia debidamente ejecutoriada, tal como lo prevé el Art. 27 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) en su parte final, donde queda claro que nuestra función es ***"...para seguir adelante la ejecución ordenada..."***

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Auto Sustanciación. No. 2032
Rad. 033-2016-00663-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Auto Sustanciación. No. 2033
Rad. 006-2015-00241-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Auto Sustanciación. No. 2034
Rad. 023-2016-00555-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Auto Sustanciación. No. 2035
Rad. 028-2086-00029-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer, Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2036
Rad. 021-2005-00760-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte actora, presenta liquidación de crédito actualizada; de acuerdo a la solicitud elevada por el memorialista, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que el proceso se terminó por desistimiento tácito el día 28 de mayo de 2018 por intermedio del auto No. 1952.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2027
Rad. 021-2013-00268-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso por valor de $14.189.676, por contrato de transacción celebrado entre las partes. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS,** a través de su representante legal Dra. **VIVIENA ANDREA ACERO BERNAL,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.172, los títulos judiciales por hasta por valor de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE $ 14.189.676.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002214337	24/05/2018	$271.040,00	469030002214353	24/05/2018	$283.514,00	469030002214373	24/05/2018	$303.360,00
469030002214338	24/05/2018	$271.040,00	469030002214354	24/05/2018	$283.514,00	469030002214375	24/05/2018	$303.360,00
469030002214339	24/05/2018	$271.040,00	469030002214355	24/05/2018	$283.514,00	469030002214377	24/05/2018	$303.360,00
469030002214340	24/05/2018	$271.040,00	469030002214356	24/05/2018	$283.514,00	469030002214380	24/05/2018	$303.360,00
469030002214341	24/05/2018	$271.040,00	469030002214357	24/05/2018	$283.514,00	469030002214382	24/05/2018	$324.559,00
469030002214342	24/05/2018	$271.040,00	469030002214358	24/05/2018	$283.514,00	469030002214384	24/05/2018	$324.559,00
469030002214343	24/05/2018	$271.040,00	469030002214359	24/05/2018	$283.514,00	469030002214387	24/05/2018	$324.559,00
469030002214344	24/05/2018	$271.040,00	469030002214360	24/05/2018	$283.514,00	469030002214388	24/05/2018	$324.559,00
469030002214345	24/05/2018	$271.040,00	469030002214361	24/05/2018	$303.360,00	469030002214389	24/05/2018	$324.559,00
469030002214346	24/05/2018	$271.040,00	469030002214362	24/05/2018	$303.360,00	469030002214390	24/05/2018	$324.559,00
469030002214347	24/05/2018	$271.040,00	469030002214363	24/05/2018	$303.360,00	469030002214391	24/05/2018	$324.559,00
469030002214348	24/05/2018	$271.040,00	469030002214364	24/05/2018	$303.360,00	469030002214394	24/05/2018	$324.559,00
469030002214349	24/05/2018	$283.514,00	469030002214365	24/05/2018	$303.360,00	469030002214397	24/05/2018	$324.559,00
469030002214350	24/05/2018	$283.514,00	469030002214367	24/05/2018	$303.360,00	469030002214400	24/05/2018	$324.559,00
469030002214351	24/05/2018	$283.514,00	469030002214369	24/05/2018	$303.360,00	469030002214403	24/05/2018	$324.559,00
469030002214352	24/05/2018	$283.514,00	469030002214371	24/05/2018	$303.360,00	469030002214406	24/05/2018	$324.559,00
Total					$14.189.676,00			

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia pasar a despacho para resolver sobre la terminación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali informando que realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2029
Rad. 019-2016-00750-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales que obraban a cuenta de este proceso.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2030
Rad. 020-2014-00298-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 51) $64.967.019.07 y costas (fl 51) $2.772.766.00 cuya suma asciende a $67.739.785.07, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 45 CENTAVOS M/CTE $ 2.372.732.45.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JESSICA PEREZ MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.797.827, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 45 CENTAVOS M/CTE $ 2.372.732.45**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002213552	23/05/2018	$ 2.372.732,45

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, aporta diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2037
Rad. 008-2015-00064-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL aporta diligencia de secuestro, la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, aporta diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2038
Rad. 029-2016-00221-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL aporta diligencia de secuestro, la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali informando que realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2039
Rad. 026-2016-00389-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, informa que realizo la conversión de los depósitos judiciales que obraban a cuenta de este proceso.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, demandada, aporta comprobante de abonos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2040
Rad. 017-2016-00288-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la demandada ANDREA SANCHEZ PEREZ, aporta comprobante de un abono, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente de la demandada ANDREA SANCHEZ PEREZ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que no deja disposición remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2041
Rad. 023-2010-00278-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que el proceso con Radicación 016-2010-00370-00, la Sociedad ANI VEN CIA LTDA, no es parte den el proceso que cursa en su despacho, por la cual no se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes; el despacho agregará el oficio a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita la corrección de un error aritmético dentro del auto No 1684. Sírvase proveer, Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2024
Rad. 034-2015-00687-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita la corrección de un error aritmético dentro del auto No 1684 de 8 de mayo de 2018; el despacho observa que al memorialista le asiste la razón por lo que de conformidad con el Art 286 del C.G.P. "corrección de errores aritméticos...", se procederá a modificar la parte resolutiva del auto en mención, corrigiendo el número de matrícula inmobiliaria.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva del auto No 1684 de 8 de mayo de 2018, quedando conforme a lo manifestado en la parte motiva, así:

- **POR SECRETARIA LIBRAR OFICIO DIRIGIDO AL DEPARTEMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MINICIPAL DE CALI,** a fin de que se expida a costa de la parte interesada la certificacion del avalúo catastral de inmueble embargado en el proceso de la referncia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-5119 de la Oficina de Instrumentos Publicos de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. **094**de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por la apoderada de la parte actora, informando que la Dian en calidad de acreedor principal no ha llevado a cabo la diligencia de remate del bien. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2023
Rad. 004-2014-00915-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora, aporta memorial informando que la Dian en calidad de acreedor principal no ha llevado a cabo la diligencia de remate del bien; lo anterior se glosara al proceso para que quede constancia de lo manifestado por la memorialista.

RESUELVE:

AGREGAR el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, DATACREDITO EXPIRIAN, remite respuesta al requerimiento. Sírvase proveer, Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2022
Rad. 026-2016-00343-00

Dentro del presente proceso, el DATACREDITO EXPIRIAN remite respuesta al requerimiento; de dicha respuesta observa el despacho que no corresponde a lo requerido por el auto No. 1500 del 24 de abril de 2018, por lo que en aras de que la entidad en mención brinde la información requerida de manera correcta se procederá a remitir nuevamente el oficio No.10-1250 con copia del auto 1500 del 24 de abril de 2018, para lo de su cargo.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA remitir a DATACREDITO EXPIRIAN copia del oficio No.10-1250 folio (25), adjuntando con copia del auto 1500 del 24 de abril de 2018 folio (24), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. **094**de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avaluó catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2019
Rad. 023-2016-00409-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avaluó del inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 370-287279**, predio ubicado en la **CALLE 1 No 56 – 109 CASA 42 (CIUDADELA EL SEMINARIO – SECTOR B)** de la ciudad de Cali; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avaluó comercial que obra a folios 66-83, el cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE $275.964.000.oo.**

Por otro lado, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito. Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO COMERCIAL del inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 370-287279**, predio ubicado en la **CALLE 1 No 56 – 109 CASA 42 (CIUDADELA EL SEMINARIO – SECTOR B)** de la ciudad de Cali, de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE $275.964.000.oo.,** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio retornado por la Red Postal 472, en el cual se le comunico al secuestre que fue relevado del cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2021
Rad. 017-2017-00460-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Red Postal 472, regresa oficio sin entregar, aduciendo que en la dirección de destino no reside el secuestre que fue relevado del cargo.

RESUELVE:

AGREGAR el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por la apoderada de la parte actora, adjuntando la publicación del edicto emplazatorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2026
Rad. 009-2016-00508-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora, aporta memorial adjuntando la publicación del edicto emplazatorio; lo anterior se glosara al proceso para que quede constancia de lo manifestado por la memorialista.

RESUELVE:

AGREGAR el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate, por error en la publicación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2017
Rad. 034-2014-00145-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que por error se insertó la fecha errada, insertando el mes junio, cuando revisando la agenda del despacho se fijó la fecha julio 19 del 2018, por lo que de conformidad con el Art 285 de CGP "aclaración" se procederá a modificar la fecha, para que las partes tengan el tiempo prudente de realizar lo de su cargo. Dado que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-513360**, se encuentra embargado (folio 44-46), secuestrado (folios 79-80), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 160), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 86-88), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 2003 del 31 de mayo de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído quedando así:

A - SEÑALAR la **hora de las 02:00 p.m.** del día **19 del mes de julio del año 2018**, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicados en la **CARRERA 1DBIS No 59C-08 DE LA CIUDAD DE CALI**, y se encuentra avaluados por un valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MILLONES DE PESOS ($52.342.500.oo).**

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS ALBERTO SILCA CANO
Secretario

824

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali solicitando dejar sin efectos la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2020
Rad. 020-2014-00414-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que termino el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste y procederá a dejar sin efectos la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 2708 de fecha 16 de octubre de 2015 (folio 20).

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 2708 de fecha 16 de octubre de 2015 (folio 20). por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matricula inmobiliaria **Nro. 370-43476.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2019
Rad. 021-2014-00156-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avaluó comercial del bien inmueble propiedad del demandado y solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matricula inmobiliaria **Nro. 370-43476,** el despacho previo a correr traslado del avaluó comercial oficiara para que a costa de la parte sean emitidos. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-43476** de propiedad de **MARIA ELENA MARTINEZ CORAL.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozcan dependientes judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2018
Rad. 008-2014-00928-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA,** solicita se autorice al Dr. **FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ**, para acceder al proceso de la referencia, consultar y obtener información, sacar copias, retirar despachos comisorios, retirar demanda y presentar actuaciones destinadas a impulsar el proceso.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

AUTORIZAR al Dr. **FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.033.702 y portador de la T.P. 233.498 del C.S.J, para acceder al proceso de la referencia, consultar y obtener información, sacar copias, retirar despachos comisorios, retirar demanda y presentar actuaciones destinadas a impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, presenta memorial sustituyendo poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2017
Rad. 033-2009-01325-00

Dentro del presente proceso, el Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, presenta memorial sustituyendo poder; de la revisión del expediente se tiene que el memorialista no es parte dentro del proceso, por lo que no se tendrá en cuenta la solicitud elevada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud elevada por el Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, sustituyendo poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2016
Rad. 018-2013-00298-00

En atención al memorial que antecede, la apoderada general de la parte demandante Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA identificado con C.C. No. 16.843.184 y T.P. No. 127.047 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte actora, informa que la demandada le realizo unos abonos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2015
Rad. 027-2016-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el representante legal de DMH Servicios e Ingeniería S.A.S, autoriza al señor JUAN CARLOS OLAVE, para que realice la diligencia de secuestro, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente del representante legal de DMH Servicios e Ingeniería S.A.S, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de junio de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario